

función rectora del Ministerio de Salud; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA y el Decreto Supremo N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar el subnumeral 6.5.1 del numeral 6.5 del Punto VI del Documento Técnico: Plan Nacional de Reforzamiento de los Servicios de Salud y Contención del COVID-19, aprobado por Resolución Ministerial N° 95-2020-MINSA.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1865738-1

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

**Modifican el “Reglamento de Supervisión,
Fiscalización y Sanción de las actividades
energéticas y mineras a cargo de
Osinergmin” aprobado por Resolución N°
040-2017-OS/CD**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 035-2020-OS/CD**

Lima, 21 de abril de 2020

VISTO:

La propuesta presentada por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el cual se pone a consideración del Consejo Directivo de Osinergmin el proyecto de resolución que modifica el “Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora;

Que, de conformidad con lo anterior, el literal c) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones

de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, señala que, en ejercicio de su función normativa, este Organismo Regulador está facultado a dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, la normativa sobre los procedimientos a su cargo; incluyendo los referidos a la ejecución de decisiones y resoluciones de sus órganos;

Que, el literal b) del artículo 7 del citado Reglamento, dispone que la función normativa es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin, a través de resoluciones;

Que, de conformidad con la facultad otorgada, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Reglamento SFS), que establece las disposiciones aplicables a las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin;

Que, el artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

Que, en el marco de la actividad de fiscalización, el artículo 241 de la misma LPAG, señala que es obligación de las autoridades administrativas entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.;

Que, de conformidad con los artículos 11 y 14 del Reglamento SFS, el Informe de Supervisión es el documento elaborado por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión, la que se puede desarrollar en campo o en gabinete. Al respecto, resulta importante precisar que el Informe de Supervisión derivada de una acción de supervisión de gabinete no es equiparable al Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces a que se refiere el artículo 241 de la LPAG;

Que, de otro lado, el numeral 4.4 y el artículo 27 del Reglamento SFS, así como el artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, señalan que el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería es el órgano revisor en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante Osinergmin, siendo competente para conocer los recursos de apelación interpuesto por los administrados contra las resoluciones de sanción y las medidas administrativas impuestas por los órganos de Osinergmin;

Que, al amparo de los principios de debido procedimiento y verdad material, recogidos en el Título Preliminar de la LPAG, se considera importante precisar que, cuando el órgano revisor acceda a la solicitud de informe oral, ya sea del agente supervisado como del órgano sancionador, debe convocar a ambos;

Que, teniendo en consideración que la presente resolución tiene por objeto efectuar precisiones en el procedimiento sancionador tramitado ante Osinergmin, que no implican la generación de nuevas obligaciones ni cargas administrativas a los administrados, es que se exceptúa la presente propuesta normativa de su publicación para comentarios, por considerarse innecesaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General”, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y el literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de

Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 13-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificación

Modificar los artículos 14 y 33 del “Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en los siguientes términos:

“Artículo 14.- Informe de supervisión

14.1 Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión.

14.2 El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.

14.3 El Informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda.

14.4 Si el Informe de supervisión incorpora la referencia a hechos constatados en la visita de supervisión que no se encontraran expresamente reportados en el Acta de Supervisión a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, debe remitirse copia de dicho informe al Agente Supervisado.

14.5 La remisión del Informe de supervisión al administrado a que se refiere el numeral precedente, no resulta de aplicación a las acciones de supervisión consistentes en la revisión de documentación en gabinete que no derivan de una visita de supervisión”.

“Artículo 33.- Informe oral

33.1. El Agente Supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador.

33.2. El Agente Supervisado y el órgano sancionador pueden solicitar el uso de la palabra al órgano revisor. De acceder a lo solicitado, el órgano revisor debe convocar a ambos”.

33.3 La denegatoria del órgano sancionador o del órgano revisor al uso de la palabra debe encontrarse debidamente motivada”.

Artículo 2°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano. Asimismo, disponer su publicación en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe) conjuntamente con su exposición de motivos.

Artículo 3°.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia cuando culmine la suspensión de plazos a que se refiere el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 o la norma que lo modifique.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Único.- Sobre los procedimientos administrativos en trámite

Las disposiciones de la presente resolución serán aplicables a partir de su vigencia, incluso a los procedimientos administrativos en trámite.

ANTONIO MIGUEL ANGULO ZAMBRANO
Vicepresidente del Consejo Directivo
Encargado de la Presidencia

1865736-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Incorporan artículo a las Disposiciones para la aplicación del inciso d) del artículo 12 y artículo 156 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobadas por Resolución SMV N° 030-2019-SM/01

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE N° 037-2020-SMV/02

Lima, 22 de abril de 2020

EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES

VISTOS:

El Expediente N° 2019038151, los Informes Conjuntos N° 1082 y N° 1491-2019-SMV/06/10/12 del 19 de septiembre y 4 de diciembre de 2019, respectivamente, emitidos de manera conjunta por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias (en adelante, Ley Orgánica), la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, la SMV), tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, de acuerdo con el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica, el Directorio de la SMV tiene por atribución la aprobación de la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquella a la que deben sujetarse las personas naturales o jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, el inciso d) del artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 (en adelante, LMV), establece que los directores, funcionarios y trabajadores de las bolsas de valores y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, de las instituciones de compensación y liquidación, incluyendo al director de rueda, se encuentran prohibidos de adquirir o transferir valores o instrumentos financieros inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV), a menos que obtengan autorización previa de la SMV;

Que, el artículo 156 de la LMV establece que los miembros del Consejo Directivo o Directorio, según corresponda, no pueden adquirir o enajenar a título oneroso valores inscritos o negociados en la respectiva bolsa, a menos que hayan obtenido previamente la autorización escrita de la SMV, exceptuando de dicha prohibición a las operaciones referidas a valores que provengan de la condición de usuario de un servicio público;

Que, la prohibición establecida en el inciso d) del artículo 12 de la LMV, en concordancia con lo establecido por el artículo 156 de la misma norma, tiene como objetivo prevenir las prácticas de abuso de mercado, evitando que aquellas personas que por su función puedan tener

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I Análisis de la constitucionalidad y legalidad de la propuesta

El literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, normas referidas a obligaciones o actividades supervisadas.

Específicamente para Osinergmin, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, dispuso que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

De conformidad con lo anterior, el literal c) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, señala que, en ejercicio de su función normativa, este Organismo Regulador está facultado a dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, la normativa sobre los procedimientos a su cargo; incluyendo los referidos a la ejecución de decisiones y resoluciones de sus órganos;

Sobre el particular, el literal b) del artículo 7 del mismo Reglamento, dispone que la función normativa es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin, a través de resoluciones.

II. Descripción del problema

La actividad de fiscalización

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ha establecido que la actividad de fiscalización comprende el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica.

Como potestad administrativa se encuentra reglada, puesto que su ejecución entraña un carácter especialmente gravoso y/o limitativo de los derechos de los administrados. Por este motivo, el ordenamiento jurídico ha previsto una serie de condiciones y exigencias que deben ser cumplidas por las entidades de la Administración Pública, a fin de que su ejercicio se realice con arreglo al ordenamiento jurídico, respetando los derechos de los administrados.

Una de las manifestaciones de las actividades de fiscalización es la realización de las inspecciones de campo, que son diligencias que realiza la autoridad en las instalaciones o bienes y/o equipos del administrado para verificar in situ y en su presencia, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Sobre el Acta de Fiscalización y el Informe de Supervisión

Al respecto, la LPAG exige el levantamiento de Acta de Fiscalización como el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados durante la acción de supervisión, y establece requisitos mínimos que debe contener.

A continuación, se cita las partes pertinentes de las normas que prevén dichas exigencias:

“Artículo 239.- Deberes de las entidades que realizan actividad de Fiscalización

239.2. Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización: (...)

- 4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado. (...)* (Subrayado añadido).

“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.*
- 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.*
- 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.*
- 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.*
- 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.*
- 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.*
- 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.*
- 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta. (...)* (Subrayado añadido)

En ese sentido, en el marco de lo exigido por la LPAG, el artículo 13 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento SFS) señala que el Acta de Supervisión es el documento donde se describen las acciones realizadas durante una visita de supervisión, que cuenta con los requisitos mínimos establecidos en la citada norma legal.

El Reglamento SFS también regula la figura del Informe de Supervisión, estableciendo en su artículo 14 que es el documento elaborado por Osinergmin o la Empresa Supervisora mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. Esta acción de supervisión puede haberse desarrollado en campo (dentro de las instalaciones del administrado) o de gabinete (en las sedes de Osinergmin).

En este orden de ideas, la obligación de entregar al administrado copia del Acta de Fiscalización luego de culminada la diligencia de inspección, prevista en el artículo 241, numeral 241.2, inciso 4) de la LPAG, y cuyo contenido se precisa en el artículo 244, de la misma norma; resulta aplicable a la modalidad de fiscalización consistente en la diligencia o "visita de inspección" a establecimientos y demás locales fuera de la propia entidad pública, pero no a otras modalidades de fiscalización, como es la supervisión en gabinete.

No obstante lo anterior, si luego de desarrollarse una acción de supervisión en campo y de entregada el Acta de Supervisión en la que se dejaron constancia de los hechos constatados, en el Informe de Supervisión se detectaran nuevos hechos que no han sido informadas previamente al administrado y que podrían ameritar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, si correspondería en cumplimiento del inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239 de la LPAG que se ponga a conocimiento del administrado de estas nuevas circunstancias, a fin de permitirle que formule sus observaciones, tal como hubiese podido hacerlo en su oportunidad si hubiesen sido incluidas en el Acta de Supervisión.

Informe oral en segunda instancia administrativa

De acuerdo con los artículos 217, 218 y 220 de la LPAG procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, como el de apelación, de los actos administrativos que suponen la violación, desconocimiento o lesión de un interés legítimo, lo que resulta aplicable contra los actos administrativos que imponen sanciones o medidas administrativas.

En esta línea, el numeral 4.4 y el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, así como el artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, señalan que el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería (TAS-TEM) es el órgano revisor en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante Osinergmin, siendo competente para conocer los recursos de apelación interpuesto por los administrados contra las resoluciones de sanción y las medidas administrativas impuestas por los órganos de Osinergmin.

Al amparo de los principios de debido procedimiento y verdad material, recogidos en el Título Preliminar de la LPAG, se ha considerado importante precisar que, cuando el órgano revisor acceda a la solicitud de informe oral, ya sea del agente supervisado como del órgano sancionador, debe convocar a ambos.

III. Fundamento de la propuesta

III.1 Objetivos de la Iniciativa

Objetivo General:

- Precisar disposiciones del procedimiento administrativo sancionador.

Objetivos Específicos:

- Delimitar los alcances de la notificación del “documento que haga las veces de Acta de Fiscalización” al que se refieren los artículos 239 y 244 de la LPAG.
- Garantizar una participación equitativa de los administrados y órganos sancionadores ante el órgano revisor en los procedimientos administrativos sancionadores.

III.2 Análisis de la propuesta

Se efectúan dos modificaciones al Reglamento SFS, con los siguientes alcances:

- De conformidad con lo indicado en el inciso 4 del numeral 241.2 de la LPAG se establece la obligación de Osinergmin de poner en conocimiento de los Agentes Supervisados todas las observaciones que detecte durante las acciones de supervisión. Esta obligación alcanza incluso a aquellas observaciones que sean detectadas luego de culminada la acción de supervisión de campo.

Se precisa que esta obligación no resulta de aplicación en las acciones de supervisión en gabinete (en las instalaciones de Osinergmin).

- Se precisa que tanto el Agente Supervisado como el órgano sancionador pueden solicitar el uso de la palabra al TASTEM; y que en caso dicho órgano revisor acceda, debe convocarse a ambos, en aras de garantizar el respeto por los principios de debido procedimiento y verdad material.

III.3 Fuentes consultadas

Para la elaboración de la presente propuesta normativa se ha efectuado una revisión de los alcances de la actividad de fiscalización y la impugnación de sanciones reguladas en la LPAG. Asimismo, se ha considerado el informe del consultor externo y resoluciones emitidas por el TASTEM.

IV. Análisis costo beneficio

La propuesta normativa responde a la necesidad de precisar algunos aspectos de los procedimientos de supervisión, así como del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, la propuesta normativa busca delimitar los alcances de los documentos a ser notificados al Agente Supervisado como consecuencia de una inspección de campo, a fin de asegurar el cumplimiento del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores, al permitirle la subsanación de los posibles incumplimientos imputados, garantizando de esta manera el cumplimiento normativo, conforme lo establece la LPAG.

En esta misma línea, la participación equitativa de los administrados y el órgano sancionador ante el órgano revisor, reforzará la decisión que éste pueda tomar, porque podrá disponer de mayores elementos para resolver.

En ese sentido, respecto de los impactos de la propuesta normativa, se han identificado los siguientes:

Grupo de interés	Naturaleza del impacto	Positivo	Negativo
Empresas administradas	Social Económico	Se cautela su derecho a un debido procedimiento.	No se han identificado impactos negativos.
Estado	Social	Se fortalece las funciones supervisoras y sancionadoras, brindando mayor confianza a los administrados en las decisiones adoptadas por el regulador en sus distintas instancias.	No se han identificado impactos negativos.

V. Análisis del impacto de la norma en la legislación nacional

La propuesta normativa complementa el marco normativo de Osinerghmin regulado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinerghmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, modificando las disposiciones recogidas en sus artículos 11 y 33.